

Bogotá D.C, 18 de febrero de 2.016

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
Rad No. 2016-409-014103-2
Fecha: 22/02/2016 14:07:34 -> 703
OEM: CONCESSION VIAS DEL NUS S.A.S. VINUS
Anexos: 3 FOLIOS



Señores

Agencia Nacional de Infraestructura

Atn. Gerencia de Contratación

Avenida Calle 26 Nro. 59-51 Torre 4 y/o Calle 24A Nro. 59-42 Torre 4.Piso 2,

Bogotá D.C



REF. CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No. VJ-VGC-CM-023-2015 REALIZAR LA INTERVENTORÍA INTEGRAL QUE INCLUYE PERO NO SE LIMITA A LA INTERVENTORÍA TÉCNICA, ECONÓMICA, FINANCIERA, CONTABLE, JURÍDICA, ADMINISTRATIVA, OPERATIVA, MEDIO AMBIENTAL Y SOCIO PREDIAL DEL CONTRATO DE CONCESIÓN BAJO EL ESQUEMA DE ASOCIACIÓN PÚBLICO PRIVADA DE INICIATIVA PRIVADA QUE SE DERIVE DEL PROCESO LICITATORIO VJ-VEAPP- IPV-008-2015 CORRESPONDIENTE AL CORREDOR DENOMINADO "VÍAS DEL NUS" CUYO OBJETO ES "REALIZAR ESTUDIOS Y DISEÑOS, FINANCIACIÓN, GESTIÓN AMBIENTAL, PREDIAL Y SOCIAL, CONSTRUCCIÓN, REHABILITACIÓN, MEJORAMIENTO, OPERACIÓN, MANTENIMIENTO Y REVERSIÓN DE LA CONCESIÓN VÍAS DEL NUS.

ASUNTO: OBSERVACIONES AL INFORME DE EVALUACIÓN PRELIMINAR

El abajo firmante, actuando en nombre y representación del **CONSORCIO INTERVÍA DEL NUS (PROYECTOS TECNICOS DE COLOMBIA S.A.S -"PROYTECO S.A.S"**, Representada por **FRANCISCO JAVIER PAREJA HERNÁNDEZ, TECNOLOGÍAS Y CONSULTORIAS AMBIENTALES Y DE GESTIÓN S.A - "TECNICONSULTA S.A"**, PROPONENTE No. 50 dentro del término establecido en los pliego de Condiciones, me permito presentar las siguientes observaciones al informe de evaluación preliminar y a su vez atender las solicitudes realizadas a través del documento de subsanación y aclaración requisitos habilitantes y de experiencia específica **CONCURSO DE MÉRITOS VJ-VGC-CM-023-2015** , publicado por la Agencia Nacional de Infraestructura, el día 16 de Febrero de 2016: 

Ley 80 de 1993

Sentencia C-618/12 Sentencia Corte Constitucional

Sentencia C-620/12 Protección Constitucional De La Empresa A Través De Los Procesos De Reorganización

LEY 1116 DE 2006 Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia

PROPONENTE 50 CONSORCIO INTERVENTORIA DEL NUS:

1. La **Matricula Mercantil** del integrante " HORACIO FRANCISCO MENDOZA MARTINEZ" reporta que está incurso en un proceso de concordato, con lo cual no cumple con lo preceptuado en el inciso quinto del numeral 1,8,2 del pliego de condiciones, en consecuencia se le solicita al proponente subsanar y/o aclarar esta situación so pena de declarar NO hábil la propuesta.

De acuerdo con la solicitud realizada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA nos permitimos realizar la siguiente aclaración con respecto al proceso de concordato en el cual se encuentra incurso el integrante " HORACIO FRANCISCO MENDOZA MARTINEZ".

Cabe señalar, que el concordato es un Acuerdo respecto a la cantidad y plazos de pago que suscriben los acreedores con el deudor y por lo tanto no impide el desarrollo del objeto social de la persona, sino que por el contrario es un verdadero impulso a la prolongación del mismo y tiene por objeto la recuperación y conservación de la empresa como unidad de explotación económica y fuente generadora de empleo, así como la protección adecuada del crédito.

En cuanto a lo manifestado por la entidad convocante, quien advierte sobre declarar NO hábil la propuesta presentada por el **CONSORCIO INTERVÍA DEL NUS**, me permito manifestar nuestra discrepancia ya que el hecho analizado no es presupuesto o requisito habilitante ni constituye causal de rechazo de la oferta.

De acuerdo a lo establecido en los pliegos de condiciones definitivos, a lo señalado en la ley 1150 de 2007 y el Decreto 1082 de 2015 se establece que los requisitos habilitantes son:

- *La Capacidad Jurídica.*
- *La experiencia general.*
- *La capacidad financiera.*
- *La capacidad organizacional.*

Ley 80 de 1993

Sentencia C-618/12 Sentencia Corte Constitucional

Sentencia C-620/12 Protección Constitucional De La Empresa A Través De Los Procesos De Reorganización

LEY 1116 DE 2006 Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia

Así mismo los pliegos de condiciones establecen que la propuesta se podrá rechazar por:

- *Estar incurso en una de las circunstancias previstas por la constitución política y la ley como prohibición para contratar.*
- *Estar incurso en una causal de inhabilidad.*
- *Estar incurso en una causal de incompatibilidad.*
- *Estar incurso en un conflicto de interés.*

En el numeral 1.8.2 del pliego de condiciones definitivos, que se titula conflicto de interés, la entidad convocante establece que:

"No podrán participar en el presente proceso de selección quienes bajo cualquier circunstancia se encuentren en situaciones de conflicto de interés con la Agencia Nacional de Infraestructura, o con el concesionario al que el participante le haría interventoría en el caso de resultar adjudicatario, y/o que afecten los principios de la contratación administrativa".

En este sentido la entidad hace una descripción de lo que se entenderá por conflicto de interés en el presente proceso y finalmente señala que **"Los Proponentes o miembros de Figuras Asociativas deberán declarar bajo la gravedad de juramento que: (1) no están incursos en las mencionadas inhabilidades, incompatibilidades o prohibiciones legales; ni se encuentran incursos directamente, ni su equipo de trabajo y/o sus directivos en conflicto de intereses; (2) no se encuentran incursos en ninguna causal de disolución y/o liquidación, y (3) no se encuentra(n) adelantando un proceso de liquidación obligatoria, concordato o cualquier otro proceso de concurso de acreedores según la ley aplicable; dicha afirmación se entenderá prestada con la suscripción del Anexo 1 (Carta de Presentación de la Propuesta)".**

Según concepto de La Contraloría General De la Republica EL CONFLICTO DE INTERES *"Es la incompatibilidad que se produce en todo acto o negociación entre el Estado o Empresa o Corporación y un tercero, cuando entre este último y quien realiza o decide dicho acto y/o participa posteriormente en la administración, supervisión o control de los procesos derivados del mismo, **existen relaciones de negocio, parentesco o afectividad, que hagan presumir la falta de***

Ley 80 de 1993

Sentencia C-618/12 Sentencia Corte Constitucional

Sentencia C-620/12 Protección Constitucional De La Empresa A Través De Los Procesos De Reorganización

LEY 1116 DE 2006 Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia

*independencia o imparcialidad, todo lo cual potencia la posibilidad de beneficiar directa o indirectamente, indebida e indistintamente a cualquiera de las partes relacionadas". En este contexto, el conflicto de interés se configuraría si la Agencia Nacional de Infraestructura figurara como acreedora del señor HORACIO MENDOZA MARTINEZ en el proceso concordatario, al no ser así, el CONSORCIO INTERVIA DEL NUS, No se encuentra incurso en conflicto de interés para contratar con la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y por lo tanto no puede ser tenida en cuenta la estipulación del numeral 1.8.2 del pliego de condiciones definitivos como justificación para declarar la oferta presentada como **NO hábil**.*

En virtud del principio de transparencia, la ley 80 de 1.993 en su artículo 24 entre otras cosas estableció que *"en los pliegos de condiciones se indicarán los requisitos objetivos necesarios para participar en el correspondiente proceso de selección, se definirán reglas objetivas, justas, claras y completas que permitan la confección de ofrecimientos de la misma índole, aseguren una escogencia objetiva y eviten las declaratorias de desierta de la licitación"*

A su turno, la Corte Constitucional en Sentencia C-618/12 señala que *"La actividad contractual en el Estado social de derecho es una modalidad de gestión pública, regida por los principios de igualdad, moralidad, eficacia, celeridad, economía, imparcialidad y publicidad previstos en los artículos 209 y 123 de la Constitución Política. El fin de la contratación pública está directamente asociado al cumplimiento del interés general, puesto que el contrato público es uno de aquellos "instrumentos jurídicos de los que se vale el Estado para cumplir sus finalidades, hacer efectivos los deberes públicos y prestar los servicios a su cargo, con la colaboración de los particulares a quienes corresponde ejecutar, a nombre de la administración, las tareas acordadas. De ahí que la defensa del principio del interés general no solo constituye la finalidad primordial sino el cimiento y la estructura de la contratación administrativa, y en esa medida todas las actividades que se desarrollan en torno a la contratación pública son preponderantemente regladas, quedando muy poco espacio para la discrecionalidad."*

No puede entonces la entidad convocante sorprender a los convocados con la aplicación de cláusulas discrecionales, sin algún propósito finalista, que permitan aceptarse como protectoras del interés general.

Para el caso en particular el proponente bajo la gravedad de juramento, que se entiende presentada con la carta de presentación de la propuesta manifestó, que no se encontraba en concordato, teniendo en cuenta que ya fueron canceladas el total de las acreencias concordatarias en la forma y términos establecidos en el acuerdo, de lo contrario el juez hubiera procedido a declarar terminado el proceso e iniciar el trámite liquidatorio, no obstante el cierre definitivo del proceso no ha sido inscrito ante la autoridad competente.

Con el fin de reiterar lo manifestado en nuestra propuesta adjunto a este oficio enviamos Declaración juramentada en los términos de ley, suscrita por el señor HORACIO MENDOZA MARTINEZ integrante del CONSORCIO INTERVIA DEL NUS, en la cual bajo el principio de la buena fe manifiesta que no me encuentro incurso en ningún conflicto de interés con la ANI y no tiene ningún impedimento para desarrollar el objeto social de la empresa y por ende el proyecto que resulte del proceso de la referencia.

Sentencia C-620/12 " En este sentido, el numeral 1º del artículo 5º de la Ley 1150 de 2007, al analizar el principio de selección objetiva, señaló "De la selección objetiva. Es objetiva la selección en la cual la escogencia se haga al ofrecimiento más favorable a la entidad y a los fines que ella busca, sin tener en consideración factores de afecto o de interés y, en general, cualquier clase de motivación subjetiva. En consecuencia, los factores de escogencia y calificación que establezcan las entidades en los pliegos de condiciones o sus equivalentes, tendrán en cuenta los siguientes criterios:

1. La capacidad jurídica y las condiciones de experiencia, capacidad financiera y de organización de los proponentes serán objeto de verificación de cumplimiento como requisitos habilitantes para la participación en el proceso de selección y no otorgarán puntaje, con excepción de lo previsto en el numeral 4 del presente artículo. La exigencia de tales condiciones debe ser adecuada y proporcional

Ley 80 de 1993

Sentencia C-618/12 Sentencia Corte Constitucional

Sentencia C-620/12 Protección Constitucional De La Empresa A Través De Los Procesos De Reorganización

LEY 1116 DE 2006 Por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia

a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La verificación documental de las condiciones antes señaladas será efectuada por las Cámaras de Comercio de conformidad con lo establecido en el artículo 6o de la presente ley, de acuerdo con lo cual se expedirá la respectiva certificación."

Por lo anterior, en cada caso, las entidades públicas deberán valorar si las empresas tienen la capacidad financiera suficiente para el cumplimiento del contrato, pero no podrá existir una imposibilidad absoluta de que una empresa que se encuentre en un proceso de reorganización participe en un proceso de licitación pública.

Permitir la existencia de cláusulas que impidan a un deudor participar en un proceso de licitación si vulneraría gravemente el principio de igualdad, por cuanto el Estado sería el único que podría establecer esta discriminación, mientras que los particulares no podrían contemplar este tipo de cláusulas.

En éste sentido, carecería de toda coherencia legislativa y económica que el Estado sea el único que no confíe en la viabilidad y éxito de los procesos de reorganización cuando él mismo como titular de la dirección de la economía tenga el deber de preservar a la empresa como base del desarrollo".

Aunado a lo anterior el Artículo 16. De la LEY 1116 DE 2006 Ineficacia de estipulaciones contractuales. Son ineficaces, sin necesidad de declaración judicial, las estipulaciones contractuales que tengan por objeto o finalidad impedir u obstaculizar directa o indirectamente el inicio de un proceso de reorganización, mediante la terminación anticipada de contratos, la aceleración de obligaciones, la imposición de restricciones y, en general, a través de cualquier clase de prohibiciones, solicitud de autorizaciones o imposición de efectos desfavorables para el deudor que sea admitido al proceso de reorganización previsto en esta ley. Así mismo, toda estipulación que impida o dificulte la participación del deudor en licitaciones públicas o privadas, en igualdad de circunstancias.

Teniendo en cuenta las observaciones presentadas solicitamos a la entidad **DECLARAR HÁBIL** la propuesta presentada por el **CONSORCIO INTERVÍA DEL NUS**.

2. EL proponente debe aportar la certificación del asegurador solicitada en el **anexo 5** del pliego de condiciones, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.7 ibidem.

Para dar cumplimiento a la solicitud presentada remitimos ANEXO 5 certificación del garante concurso de méritos abierto No. VJ-VGC-CM-023-2015 Seguro de cumplimiento GU115704.

ANEXOS.

1. Declaración juramentada HORACIO MENDOZA MARTINEZ
2. ANEXO 5 Certificación del Garante

Respetuosamente,



FRANCISCO JAVIER PAREJA HERNANDEZ

C.C. No. 1.018.409.791 de Cartagena

Representante Legal **CONSORCIO INTERVÍA DEL NUS**.

Dirección Proponente: Avenida Calle 100 No. 19 – 61 Oficina 603

Teléfono: 3001861

Ciudad: BOGOTÁ

Correo electrónico: gerenciacomercial@proyteco.com.co o proytecosa@gmail.com



HORACIO MENDOZA MARTINEZ

NIT: 17.074.692-6

INGENIERO CIVIL

Sincelejo, 19 de febrero de 2016

DECLARACIÓN JURAMENTADA

YO HORACIO MENDOZA MARTINEZ, identificada con cédula de ciudadanía colombiana No. 17.074.692, declaro bajo la gravedad de juramento que:

1. Desde el año 2005 se inició un proceso concordatario con mis acreedores, ante el juzgado 4 civil del circuito de Sincelejo.
2. Las acreencias fueron canceladas en su totalidad no obstante el cierre definitivo del proceso no ha sido inscrito ante las autoridad competente.
3. La Agencia Nacional de Infraestructura, NO fue acreedora dentro del acuerdo concordatario, por lo tanto no existe ningún conflicto de interés y no me encuentro en ninguna causal de inhabilidad o incompatibilidad ni en ninguna prohibición establecida por la constitución o la ley para contratar con el Estado.
4. Mi capacidad financiera es óptima para desarrollar el objeto social, lo cual consta en los documentos aportados en la propuesta.

Para constancia firma el suscrito,

HORACIO MENDOZA MARTINEZ

C.C. No. 17.074.692



CONFIANZA

 Swiss Re
Corporate Solutions
NIT 860 070 374-9

**ANEXO 5
CERTIFICACIÓN DEL GARANTE**

Bogotá D.C. Febrero 1 de 2016

Póliza No. GU115704

Tipo o Ramo de la Póliza: Seriedad de Oferta

Señores:

AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA
CONCURSO DE MÉRITOS ABIERTO No.VJ-VGC-CM-023-2015

Sandra Liliana Serrato Amortegui obrando en mi condición de representante legal, según consta en el certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera adjunto, de Compañía Aseguradora de Fianzas – CONFIANZA S.A. - dentro del CONCURSO DE MERITOS ABIERTO Nro. VJ-VGC-CM-023-2015.
bajo la gravedad del juramento, me permito certificar las condiciones de colocación para el seguro de Cumplimiento póliza No. GU115704:

RETENCIÓN, COASEGURO Y/ REASEGURO	CERTIFICACIÓN
Porcentaje de Respaldo de Reaseguro facultativo	00%
Porcentaje de retención propia (retención neta, contrato automático, etc.)	100% Contratos
Coaseguro	0 %

Igualmente declaro bajo la gravedad del juramento, que la nómina de reaseguros es la que a continuación se expresa, todos los cuales se encuentran debidamente inscritos en el REACOEX, de acuerdo con la legislación Colombiana vigente.



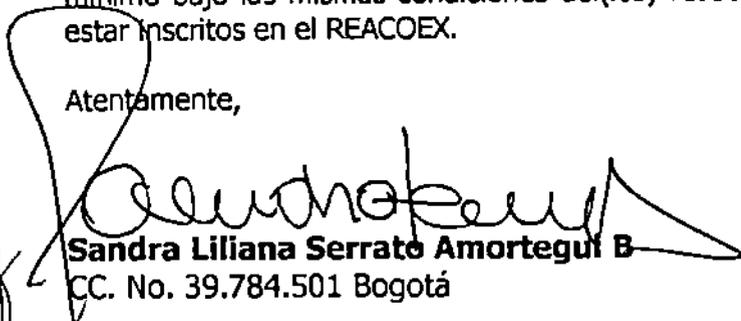
CONFIANZA

 **Swiss Re**
Corporate Solutions
NIT 860 070 374-9

Nombre o razón social	País de origen	% de Respaldo	Calificación Entidad	Calificadora	Datos de Contacto		
					Nombre Completo	Correo Electrónico	Teléfono
TRANSATLANTIC REINSURANCE	USA	4,00%	A	A.M.BEST	Juan C. Roa	jroa@transre.com	786-437-3942
EVEREST REINSURANCE COMPANY	USA	5,00%	A1	MOODYS	Roberto Brandon	Roberto.Brandon@everestre.com	(305) 913-4842
REASEGURADORA PATRIA S.A.	MEXICO	3,00%	A-	A.M.BEST	Norma Guerra	n Guerra@patriare.com.mx	+52 55 56 83 49 00
HANNOVER RUCK SE	ALEMANIA	7,00%	AA-	S&P	Roberto Castillo	Roberto.Castillo@hannover-re.com	+49/511/560 4-1382
R+V RUCKVERSICHERUNGS	ALEMANIA	4,00%	AA-	S&P	Michael Mathieu	Michael.Mathieu@ruv.de	+49 611 533-9479
AXIS RE SE	IRLANDA	7,50%	A+	A.M.BEST	Camilo Rodriguez	Camilo.rodriguez@axiscapital.com	+41 44 567 01 67 1
ATRADIUS REINSURANCE LIMITED	IRLANDA	5,50%	A	A.M.BEST	Tilen Mihelic	Tilen.MIHELIC@atradius.com	+353-1-602-9206
SWISS RE CORPORATE SOLUTIONS LTD	SUIZA	10,00%	A+	A.M.BEST	Bernardo Sarmiento	bernardo_sarmiento@swissre.com	+1 305 679 5541
ENDURANCE SPECIALTY INSURANCE	BERMUDA	2,00%	A	S&P	Micaela Cojocarú	mcojocarú@endurance.bm	+414421325 48
CATLIN RE SWITZERLAND LTD	SUIZA	2,00%	A	S&P	Felix Winzap	Felix.winzap@catlin.com	+414326835 08

Por último declaro que si durante el período de vigencia de la póliza No. – GU115704. la compañía que represento llegase a requerir alguna modificación de la nómina de los reaseguradores, el (los) nuevo (s) reasegurador (es), deberá (n) estar calificado (s) como mínimo bajo las mismas condiciones del(los) reasegurador(es) a remplazar e igualmente estar inscritos en el REACOEX.

Atentamente,



Sandra Liliana Serrato Amortegui B
CC. No. 39.784.501 Bogotá